



02617

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 19907/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19908/2018 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEUCHITLAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19909/2018 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19910/2018 DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Itel Carreras
recto
copio de la
intercedim

18 ABR 26 13:07

REF. _____

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, remito a usted copia certificada de la resolución dictada el día de hoy, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **793/2018**, promovido por **FÉLIX A. ALÍ**, **ALÍ**, contra actos de usted.

ZAPOPAN, JALISCO, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO Andrés Manuel Magaña González.



AUDIENCIA INCIDENTAL: En Zapopan, Jalisco, siendo las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia incidental, en el presente incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 793/2018 (foja 35 y 36), **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, actuando el Juez, en unión de Andrés Manuel Magaña González, Secretario que autoriza y da fe, **encontrándose en audiencia pública la declaró abierta** con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, **sin contar con la asistencia de las partes**.

Acto continuo, el Secretario da lectura a la copia de la demanda de amparo, y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan las siguientes: copia de la demanda de amparo (fojas 1 a 8); pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa con su demanda de amparo (foja 9); acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en el que, entre otras cosas, se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo (fojas 11 a 22).

Enseguida **se abre el período probatorio**, en el que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas, en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la partes; y, al no existir más pruebas que relacionar se **cierra dicho período**, y **se abre el de alegatos**, el que, se **cierra** al no haber alegatos que tener por reproducidos. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 793/2018; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **FÉLIX AARÓN ALFONSO GARCÍA** por propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto contra el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades responsables, por los actos que a continuación se precisan:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISION RECLAMADO.--- a).- Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE ORDENADORA:** El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco, **las Resoluciones dictadas con fechas 04 de Noviembre del 2015, 01 de noviembre del 2017, 13 de Diciembre del 2017 y 21 de febrero del 2018,** dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015.---

b).- Reclamo de la Autoridad serialada como **RESPONSABLE EJECUTORA: C. Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlan, Jalisco.,** como acto futuro de inminente ejecución. el llevar a cabo a los Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la Resolución dictada con **fecha 21 de Febrero del 2018** consistente en la ejecución del arresto administrativo por 18 horas dentro de las instalaciones del edificio que ocupa la Presidencia Municipal ubicado en la calle 16 de Septiembre número 10 C.P. 46760, Teuchitlan, Jalisco, dictada por la Responsable Ordenadora dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015.---

c).- Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE EJECUTORA: C. Titular de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco,** le reclamo como acto futuro de inminente ejecución el llevar a cabo la ejecución del Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución de fecha **13 de Diciembre del año 2017,** consistente en la ejecución de la aplicación de la multa de 20 veces el valor diario de la unidad de medida de actualización que se traduce en el requerimiento y en su caso embargo en bienes del suscrito quejoso para el cobro de dicha multa, dictada por la Responsable Ordenadora, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015.---

d).- Reclamo de la Autoridad señalada como **RESPONSABLE EJECUTORA:;** La Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, le reclamo como acto futuro de inminente ejecución el llevar a cabo la ejecución del Resolutivo **CUARTO** de la Resolución de **fecha 21 de febrero del 2018,** consiste en la elaboración de una Denuncia Penal en contra del suscrito quejoso dictada por la Responsable Ordenadora, dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 511/2015."

SEGUNDO. En proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se formó por duplicado el presente incidente de suspensión, se pidió a las autoridades



señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo, la que se llevó a cabo en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de garantías del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37, 127, 144 de la Ley de Amparo; y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades responsables, **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Director de Seguridad Pública del Municipio de Teuchitlan, Jalisco y Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir su informe previo, manifestaron la certeza de los actos reclamados, en lo que a sus facultades concierne.

Por su parte, la autoridad responsable, **Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco**, al rendir su informe previo, negó los actos reclamados por la parte quejosa; sin embargo, tomando en consideración que la autoridad ordenadora reconoció como cierto el acto reclamado, esto es, la emisión del acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de transparencia 511/2015 en el cual se ordena imponer a la parte quejosa una multa consistente en veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; se desprende la certeza del acto al él reclamado.

Es aplicable al respecto, por analogía la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 391, tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

TERCERO.- Previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar lo siguiente:

Es conveniente destacar, que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Asimismo, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que para que el juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente.

Ahora bien, cuando la parte quejosa únicamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión, única y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 111/2003, visible en la página 98, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS. De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única y



4 100225 832765

exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos.”

Por lo anterior, es que si en el asunto se pidió la medida cautelar exclusivamente para el efecto de que: “(...) a).- El arresto administrativo al suscrito por 18 horas dentro del edificio que ocupa la Presidencia Municipal ubicado en la calle 16 de Septiembre numero 10 C.P. 46760, Teuchitlan, Jalisco, por parte del Director de Seguridad Pública de Teuchitlan, Jalisco.--- b).- La ejecución de la aplicación de la multa al suscrito consistente en 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que se traduce en el requerimiento y en su caso embargo en bienes del suscrito quejoso para el cobro de dicha multa, por parte del C. Titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.--- c).- La elaboración de una Denuncia Penal en contra del suscrito quejoso por parte de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.”; y dado que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo los Jueces de Distrito sólo pueden pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión que se haya solicitado expresamente.

Por otra parte, considerando la naturaleza de los actos reclamados, procede realizar el siguiente análisis.

Ahora bien, tomando en consideración que solicita la medida cautelar en contra de la elaboración de la orden de realizar la denuncia penal en contra del quejoso por parte de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Por lo que no es dable dejar de observarse los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, entre otros, el de su fracción II, así como el artículo 129 fracción tercera de dicha ley, conforme al cual es improcedente conceder la suspensión cuando se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público.

Así es, los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, establecen los siguientes:

“Artículo 128. *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:*

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.”

“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.”

El interés social y el orden público a que aluden los preceptos transcritos, deben ser delineados por el juzgador acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que solicita la medida suspensiva, teniendo presente que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, como es que los contribuyentes sean revisados, de modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar.

Esto es así, porque si se atiende a que dicha fracción limita el otorgamiento de la suspensión en aquellos casos en que con su concesión se transgredan normas de orden público o se lesione el interés social; en principio, la estimación del orden público corresponde al apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan a su consideración para la obtención de una medida cautelar.

Entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría.

Por tanto, se concluye, el interés social es la garantía que tiene la colectividad sobre los bienes tutelados por las leyes en su beneficio, que se reflejan en un bienestar común, por lo que el interés de la sociedad debe prevalecer ante el interés particular, sopesando el perjuicio que la negativa de la medida cautelar podría depararle al quejoso frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad de concederse la misma.

Tienen aplicación al respecto, las tesis que a continuación se transcriben.

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. *De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas).*



4 000225 832765

sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría". (Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 522, Página: 343).

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad". (Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Enero de 1997, Tesis: I.3º.A. J/16, Página: 383).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese orden de ideas, con fundamento en el 128 fracción II y 131, de la ley de Amparo vigente, **SE NIEGA** a **FÉLIX JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA**, la **suspensión definitiva** respecto de los actos reclamados consistentes en la orden de realizar la Denuncia Penal en contra del suscrito quejoso por parte de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo anterior, toda vez que la sociedad está interesada en que las personas que adviertan hechos que pudieran ser constitutivos de delito, los denuncien ante las autoridades competentes, pues de lo contrario, se permitiría la comisión o continuación de conductas ubicadas en el derecho positivo como antijurídicas; por tal circunstancia, resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar por lo que refiere a ese acto.

CUARTO. Por otra parte, con fundamento en los artículos 128, 131, 138 y 139 de la Ley de Amparo y toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el primero de los preceptos legales invocados, esto es, la solicitó el agraviado, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social, lo que denota la procedibilidad de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, además, por ser necesario para conservar la materia del juicio de amparo; **se concede** a **FÉLIX JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA**, la **suspensión definitiva** para el efecto de que no sea privado de su libertad personal por motivo de la orden de arresto administrativo reclamado, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar la sanción de que se trata hasta en tanto se dicte sentencia en el cuaderno principal del cual deriva el presente incidente de suspensión, medida cautelar que se hace extensiva a cualquier autoridad que haya o pretenda ejecutar total o parcialmente el acto privativo de libertad derivado del expediente del recurso de transparencia número 511/2015, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En el entendido de que la suspensión de la ejecución del arresto de que se trata, para que continúe gozando de su libertad personal el quejoso, solamente surtirá efectos con motivo de los hechos narrados en la demanda de garantías responsables, es decir, siempre y cuando no sea consecuencia de un procedimiento de carácter penal ni con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión en su contra por la comisión de un delito.

Sin que haya lugar a requerir la exhibición de garantía alguna, toda vez que no hay evidencia de que la orden de arresto fuera decretada como medida de apremio, sino que se pretende ejecutar la sanción por la comisión de una infracción administrativa, por lo



4 1000225 832765

tanto, las consecuencias de dicho arresto no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas.

Resulta aplicable en sentido contrario, la jurisprudencia número 1a./J. 28/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006, página 264, de rubro:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA SUFICIENTE CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE ARRESTO DECRETADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL Y LA MEDIDA CAUTELAR PUEDA OCASIONAR DAÑOS O PERJUICIOS AL PATRIMONIO DEL TERCERO PERJUDICADO."

Asimismo, con apoyo en los referidos artículos 125, 128 y 139 de la ley de la materia, toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían a la parte quejosa y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, **se concede a** **FEÖã ã ãã[Á|Á[(à:^\& (] \^d È** **la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, no se le haga efectiva la multa por la cantidad de 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, impuesta en los autos del expediente del recurso de transparencia número 511/2015, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio de amparo del cual deriva el presente cuaderno incidental.**

Lo anterior es así, puesto que la parte quejosa acredita su interés suspensivo, en la medida de que bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la multa reclamada le fue impuesta en los autos del del expediente del recurso de transparencia número 511/2015, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde el Ayuntamiento de Teuchitlan Jalisco, es parte y sobre el cual, ejerce su representación.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 444, consultable a fojas 377, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN. Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito, atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado."

En el caso, la peticionaria del amparo manifiesta que se le impuso una sanción económica por la cantidad de 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y dado que las multas por infracción no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Lo cual sólo debe comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta.

Tienen aplicación al respecto por las razones que las informan las tesis que a continuación se reproducen:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA. En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos." (Tesis I.15o.A.45 A, visible en la página 2048, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).



4 1000225 832765

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.”**, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.” (Tesis 2a./J. 148/2005, visible en la página 365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo, la suspensión surtirá efectos previo depósito ante la autoridad exactora del total en efectivo de la cantidad al equivalente al monto de la multa impuesta por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a la parte quejosa o acreditar haberlo hecho, ante las autoridades exactoras, para el caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo de donde deriva este incidente de suspensión.

Tienen aplicación al respecto, por las razones que las informan las tesis que a continuación se reproducen:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. DADO QUE NO GENERAN RECARGOS, LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, SÓLO DEBE COMPRENDER EL INTERÉS FISCAL, QUE EQUIVALE AL MONTO DE LA MULTA. En la inteligencia de que las multas por infracción a las normas administrativas federales no tienen el carácter de contribuciones, sino el de aprovechamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, es dable considerar que la suspensión otorgada en un juicio de garantías contra su cobro, ha de regirse en cuanto a los requisitos de efectividad conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, por lo que deben garantizarse los daños y perjuicios que con esa medida cautelar puedan causarse al tercero perjudicado, que en este caso sólo puede ser el Estado, ya que al ser el interesado en el cobro de la multa, es el único que podría resentirlos en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio constitucional. Además, esos daños y perjuicios sólo deben comprender el interés fiscal, equivalente al monto de la sanción impuesta, en atención a que de lo preceptuado en el antepenúltimo párrafo del artículo 21 del citado código tributario federal, se desprende que las multas no fiscales no generan recargos.” (Tesis I.15o.A.45 A, visible en la página 2048, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: **“MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.”**, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.” (Tesis 2a./J. 148/2005, visible en la página 365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En la inteligencia de que, los actos sean consumados, la medida cautelar no surtirá efecto legal alguno, ya que la suspensión carece de efectos restitutorios. De la misma forma la presente medida está condicionada a que se trate de los actos señalados en la demanda y que estos provengan única y exclusivamente de las autoridades señaladas como responsables, pues si estos son distintos o provienen de autoridades diversas, no surtirá efectos, por ser ajenos al juicio de amparo.

Asimismo, la concesión de esta medida paralizadora no faculta al inconforme a inobservar las disposiciones legales en materia fiscal, penal o administrativa, ya que en ese aspecto, la autoridad respectiva conservarán intactas sus facultades de velar por la observancia de las diversas legislaciones o reglamentos que en esas áreas rigen, pues la medida cautelar aquí otorgada, de ninguna manera limita o restringe las facultades de la autoridad mencionada para cumplir las disposiciones legales aplicables y acatar sus determinaciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 138, 140 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se resuelve:

PRIMERO. Se niega a **FÉLIX JOSÉ ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama a las autoridades responsables, que se precisaron en el resultado primero, por las razones indicadas en el considerando tercero de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Se concede a **FÉLIX JOSÉ ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama a las autoridades responsables, que se precisaron en el resultado primero, por las razones indicadas en el considerando último de esta interlocutoria.

Notifíquese.



Lo proveyó y firma **Edgar Israel Flores del Toro**, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Andrés Manuel Magaña González, Secretario quien da fe. AMMG/sipc

19907, 19908, 19909 y 19910

El licenciado Andrés Manuel Magaña González, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco CERTIFICA: Que las presentes son copia fiel de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión 793/2018.

ZAPOPAN, JALISCO, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

LICENCIADO Andrés Manuel Magaña González



Ólā ā cāā[Ā|Ā[{ ā: ^&[() | ^ d Ē [Ā ^ Ā
) Ā cāā[Ā ^) cāāāā[Ē ^ &[] + { cāāā
&[] Ā | Ā ā ^ cā ā) d Ā ā & cā ā ā [Ā
[& cāā[Ē ^ cāāāā) Ā Ā ^ Ā (Ā ā ^ cā ā) d Ā
Ō ^) ^ Ā ā ^ ā cāāāā [(& & ā) Ā ^ Ā
Q + { { cāāā) Ō [] - cā ^ ā ā Ā Ā ^ ā Ā cāāāā
ŠŌ Ū Ū Ū D

ŠŌ Ū Ū Ū D
Šā ^ cā ā) d Ā
Ō ^) ^ Ā ā ^ ā cāāāā
Ū [(& & ā) Ā ^ Ā
Q + { { cāāā) Ā
Ō [] - cā ^ ā ā Ā
Ū ^ ā Ā cāāā [Ē Ā